



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(**317**)

28 NOV 2016

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

50

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Directora Técnica Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante oficio con radicado N° 2015-460-003261-2 del 11/05/2015 (folio 2 y 3), remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación requerida para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de quince (15) predios ubicados en los municipios de El Águila y Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca, entre los que se encuentra la solicitud elevada por el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, para el registro del predio de su propiedad denominado "El Brillante" como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL BRILLANTE**", que cuenta con una extensión superficial de 6 Hectáreas con 8.000 m²; ubicado en la vereda San Rafael del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-312, conforme al Certificado de Tradición expedido el 21 de abril de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (folios 6-8).

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 130 de 09 de junio de 2015 dio inicio al trámite de registro de la solicitud presentada por el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, para el registro del predio de su propiedad denominado "El Brillante" como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL BRILLANTE**" (fls. 25-27).

Dentro del mencionado acto administrativo, en su artículo segundo se hicieron requerimientos adicionales al solicitante del registro en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto No. 1076 de 2015, dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación a fin de continuar el trámite de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia del Oficio No. 941 de 23 de noviembre de 1998 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, mediante el cual se registró el Embargo de Acción Personal de **LUIS DELIO RIVERA GARCIA** contra **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO**.

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

2. *Copia de la Resolución No. 617 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual se registró un Embargo por Impuestos Municipales 270-031-015-1161, del Municipio de Tuluá – Secretaría de Hacienda contra FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO*".

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2015, al señor Fabio Antonio Castaño Gallego, por funcionario de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (fl. 33).

II. DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 275 de 27 de noviembre de 2015, declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL BRILLANTE" elevada por el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, a favor del predio "El Brillante" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-312, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. Procedimiento. Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo.

Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que faltan. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento este no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo (...)". (Subrayas fuera del texto original).

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante radicado No. 20152300065771 de 02/12/2016, solicitó apoyo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para la diligencia de notificación del referido acto administrativo (fls. 36-37), sin que la corporación haya logrado contactar al solicitante para efectos de notificarlo.

Mediante oficio con radicado No. 20162300013831 de 29/03/2016 (fls. 38-39), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, remitió Aviso de Notificación en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, a la dirección Carrera 35 No. 3-59 Barrio San Fernando – Cali, la cual fue aportada por el solicitante para efectos de su notificación en el formulario de solicitud de registro, sin embargo fue devuelto con la justificación de dirección desconocida (fl. 45).

Que mediante oficio con radicado No. 20162300021331 de 29/04/2016 (fl. 46), se reiteró la solicitud de apoyo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que adelantara la diligencia de notificación personal, sin embargo no se envió constancia de notificación.

Que mediante radicado No. 2016-460-009010-2 de 16/11/2016, el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 275 de 27 de noviembre

¹ "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

de 2015. En tal sentido se tiene que el solicitante se notificó por conducta concluyente², toda vez que interpuso los recursos de Ley.

III. RECURSO INTERPUESTO.

El señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, mediante oficio con radicado No. 2016-460-009010-2 de 16/11/2016, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en el Auto No. 275 de 27 de noviembre de 2015-"*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 048-15 EL BRILLANTE*"-, sustentado en los siguientes términos:

"(...) Recurso de Reposición, Expediente: RNSC 048-15, EL BRILLANTE. Auto No. 275 de nov 2015.

Relacionado con el asunto y haciendo uso del derecho, solicito comedidamente continuar con el registro de mi predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil y dejar sin efecto el auto No. 275 de 2015 del expediente RNSC 048-2015, solicitud que sustento entregando fotocopias de documentos que garantizan la liquidación de los embargos que tenía mi predio con el señor Luis Delio Rivera Garcia y con el Municipio de Tuluá.

No obstante lo anterior explico: al momento del inicio del trámite de registro como reserva natural de la sociedad civil no entendí el punto que me solicitaban "allegar copia del oficio No. 941 de 23 de noviembre de 1998 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, mediante el cual se registró embargo de acción personal de Luis Delio Rivera García Y la copia de la resolución No. 167 del 10 de agosto de 2012 mediante la cual se registra un embargo por impuestos Municipales del Municipio de Tuluá ..." por lo tanto mi gestión se centró en liquidar los embargos, objetivo logrado; por tal motivo reitero mi deseo al igual que mi familia, que nuestro predio sea registrado como RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL (...)"

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración. Así las cosas, este Despacho procede a resolver el recurso interpuesto por el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, en los siguientes términos:

Voluntad de continuar con el trámite de registro

En relación a lo señalado por el recurrente, respecto a su interés en continuar con el trámite de registro como RNSC EL BRILLANTE, sustentado en que su gestión se centró en liquidar los embargos que pesaban sobre el predio "El Brillante" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-312, es preciso exponer lo siguiente:

Los argumentos expuestos por el recurrente no justifican una causal para dejar sin efecto el Auto de Archivo No. 275 de 27 de noviembre de 2015, toda vez que los requerimientos realizados a través del auto de inicio No. 130 de 09 de junio de 2016, además de ser puntuales no se prestan para inducir al error en la interpretación de los mismos, en la medida que se

² Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

³ "ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

solicitó la documentación con la finalidad de determinar la naturaleza de los embargos, tal como se expuso en la parte motiva del auto de inicio, donde se indicó:

"(...) es necesario señalar que según el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es viable jurídicamente registrar un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil que se encuentre embargado por orden judicial, siempre y cuando este se realice de manera cautelar o preventiva, pues en este evento se mantiene la propiedad en cabeza del solicitante del registro del inmueble

Por lo tanto, con el fin de establecer y aclarar el tipo de embargos que pesan sobre el predio denominado "El Brillante", se hace necesario que el solicitante allegue la siguiente documentación:

- 1. Copia del Oficio No. 941 de 23 de noviembre de 1998 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, mediante el cual se registró el Embargo de Acción Personal de LUIS DELIO RIVERA GARCIA contra FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO.*
- 2. Copia de la Resolución No. 617 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual se registró un Embargo por Impuestos Municipales 270-031-015-1161, del Municipio de Tuluá – Secretaría de Hacienda contra FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO (...)"*

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el señor FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO, centró su interés en liquidar los embargos y levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el predio "El Brillante" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-312, es necesario indicar que dentro del referido auto se le advirtió al solicitante la necesidad de remitir los requerimientos en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de su notificación.

Por último, se resalta que dentro del No. 275 de 27 de noviembre de 2015, se le indicó al solicitante que el archivo de su solicitud, no impide que pueda iniciar una nueva solicitud de registro como reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "El Brillante" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-312.

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad y desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, esta autoridad procederá a no reponer la decisión contenida en el Auto No. 275 de 27 de noviembre de 2015, proferido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, por medio del cual se declaró el desistimiento y ordenó el archivo del expediente RNSC 048-15 EL BRILLANTE.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en Auto No. 275 de 27 de noviembre de 2015 por medio del cual se declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, a favor del predio de su propiedad denominado "El Brillante" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-312, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

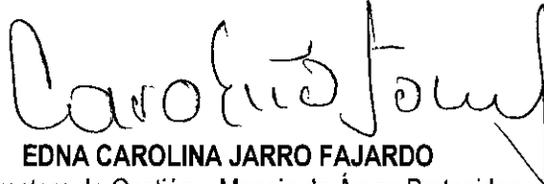
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO GALLEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.348.859, de conformidad con establecido en los artículos 66 y subsiguientes, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE
"RNSC 048-15 EL BRILLANTE"**

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada Contratista – GTEA SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Profesional Especializado 2028 Grado 16
Expediente: RNSC 048-15 El Brillante

